

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SM-JG-13/2026

**ACTOR:** ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**SECRETARIO:** JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a trece de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-3260/2024, en la que, por una parte, se determinó la inexistencia de la infracción atribuida al promovente consistente en la contravención de la normativa sobre propaganda político-electoral derivado de diversas publicaciones que realizó en sus perfiles personales de *Facebook* e *Instagram*, en su calidad de entonces candidato postulado por Movimiento Ciudadano para contender, en el marco del proceso electoral 2023-2024, a la diputación local correspondiente al distrito veintiuno del Estado de Nuevo León, en las cuales aparecían personas menores de edad y, en un segundo orden, concluyó que el promovente incumplió con las medidas cautelares decretadas en dicho procedimiento y, consecuentemente, le impuso una sanción económica.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo afirmado por el recurrente: **a)** la calificación de la intencionalidad de la falta cometida por el promovente realizada por el órgano jurisdiccional local fue ajustada a Derecho; y, **b)** el Tribunal responsable sí justificó la razón por la cual consideró que la sanción a imponerse debía ser una multa.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Resolución impugnada .....	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	6

4.4. Cuestión a resolver .....7  
4.5. Decisión.....7  
4.6. Justificación de la decisión .....8  
5. RESOLUTIVO .....10

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

2

**1.1. Denuncia.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el partido político VIDA NL presentó denuncia ante el *Instituto Electoral Local* en contra del promovente y Movimiento Ciudadano, lo anterior, al considerar la vulneración a la normativa sobre propaganda político-electoral derivado de diversas publicaciones que el accionante realizó en sus perfiles personales de *Facebook* e *Instagram*, en su calidad de entonces candidato postulado por el partido político antes señalado para contender, en el marco del proceso electoral 2023-2024, a la diputación local correspondiente al distrito veintiuno del Estado de Nuevo León, en las cuales aparecían personas menores de edad.

Con motivo de lo anterior, el órgano administrativo electoral local radicó la denuncia el diecinueve siguiente con la clave PES-3260/2024, así como ordenó la realización de múltiples diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2. Medida cautelar.** En atención a la petición realizada por el denunciante en su escrito inicial, el once de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-1947/2024, en el cual determinó procedente las medidas cautelares que fueron solicitadas y ordenó al promovente que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas eliminara dos de las publicaciones que difundió en su perfil personal de *Facebook* o, en



su caso, difuminara el rostro de la persona menor de edad que en ellas aparecía.

**1.3. Incumplimiento de medida cautelar.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió acuerdo a través del cual determinó que el promovente incumplió con las medidas cautelares antes detalladas al no haber eliminado las publicaciones o difuminado el rostro de la persona menor de edad que en ellas aparecía<sup>1</sup>.

**1.4. Remisión de expediente al *Tribunal Local*.** Una vez concluidas las etapas procesales del procedimiento especial sancionador, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente al *Tribunal Local* para que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

**1.5. Resolución impugnada.** El veintinueve de enero del año en curso, el *Tribunal Local* dictó la resolución correspondiente, en la cual, por una parte, determinó la inexistencia de la infracción denunciada y, por otra, concluyó que el denunciado incumplió con las medidas cautelares decretadas en dicho procedimiento y, consecuentemente, le impuso una sanción económica de 50 UMAS, equivalente a \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* en la que, derivado del presunto incumplimiento de la medida cautelar emitida en el procedimiento especial sancionador PES-3260/2024, se sancionó económicamente al accionante en su calidad de entonces candidato postulado por Movimiento Ciudadano para contender, en el marco del proceso electoral 2023-2024, a la diputación local correspondiente al distrito veintiuno del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la

---

<sup>1</sup> Lo anterior, derivado de la diligencia de verificación realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco por personal adscrito al Instituto Local, visible a foja 226 del cuaderno accesorio único.

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio general es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, derivado de la denuncia presentada ante el *Instituto Local* por el partido político VIDA NL en contra del promovente y Movimiento Ciudadano, al estimar que contravinieron la normativa sobre propaganda político-electoral debido a diversas publicaciones que el accionante realizó en sus perfiles personales de *Facebook* e *Instagram*, en su calidad de entonces candidato postulado para contender, en el marco del proceso electoral 2023-2024, a la diputación local correspondiente al distrito veintiuno del Estado de Nuevo León, en las cuales aparecían personas menores de edad.

4

Una vez radicado y admitido el procedimiento especial sancionador, el once de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió el acuerdo de medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-I-1947/2024, en el que determinó procedente las medidas cautelares que fueron solicitadas por el denunciante y ordenó al accionante que dentro del plazo de cuarenta y ocho eliminara dos de las publicaciones que difundió en su perfil personal de *Facebook* o, en su caso, difuminara el rostro de la persona menor de edad que en ellas aparecía.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, personal adscrito al *Instituto Local* realizó una diligencia de inspección en la que hizo constar que, a esa fecha, las publicaciones indicadas en las medidas cautelares y que fueron difundidas por el promovente en su perfil personal de *Facebook* aún se encontraban visibles, de manera que, el veintisiete siguiente, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió un acuerdo en el que determinó el presunto

---

<sup>2</sup> Aprobados por la Presidencia de Sala Superior el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.



incumplimiento del accionante a las medidas cautelares decretadas en el procedimiento.

Concluida la sustanciación del procedimiento, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica* remitió al Tribunal Local el procedimiento especial sancionador para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, emitiera la determinación que correspondiera.

#### 4.2. Resolución impugnada

El veintinueve de enero de año en curso, el *Tribunal Local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador determinando, por una parte, la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados consistente en la difusión de propaganda político-electoral sin cumplir con la normativa y, en un segundo orden, la existencia del incumplimiento por parte del accionante de la medida cautelar emitida decretada durante el procedimiento.

En lo que interesa, para llegar a esa conclusión, razonó que, durante la sustanciación del procedimiento, la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitió un acuerdo de medida cautelares en el que ordenó al promovente que en el plazo de cuarenta y ocho horas eliminara dos de las publicaciones que difundió en su perfil personal de *Facebook* o, en su caso, difuminara el rostro de la persona menor de edad que en ellas aparecía, determinación que se había hecho de su conocimiento el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

A la par, sostuvo que, si en autos se encontraba plenamente demostrado que, desde el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el promovente tuvo pleno conocimiento que contaba con el plazo de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en las medidas cautelares, así como que, al veinticuatro de noviembre de la citada anualidad, el accionante no había retirado las publicaciones o, en su caso, difuminado el rostro de la persona menor de edad que en ellas aparecía, evidentemente resultaba existente el incumplimiento por parte del accionante a las medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, calificó la falta como grave ordinaria, tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que la conducta consistió en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1947/2024.

- Que se acreditó la falta, dado que el accionante no acató una determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias* emitida durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.
- Que el incumplimiento vulneró lo dispuesto en el artículo 368, de la *Ley Electoral Local*, a través del cual se protegían los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo la apariencia del buen Derecho, constituyan una infracción, para evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normativa que, en el caso particular, consistía en el interés superior de la niñez.
- Que, en el caso concreto, existían elementos que revelaban el carácter culposo del denunciado, pues no había eliminado de su red social las publicaciones que se le requirieron.
- Que no existían antecedentes de sanción al denunciado por alguna irregularidad similar.
- Que no se advertía que el incumplimiento le hubiera generado un beneficio económico al denunciado.

6

Una vez realizado lo anterior, por lo que ve a la individualización de la sanción, razonó que una multa era la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares, así como que, respecto de la capacidad económica del accionante, si bien, durante la sustanciación del procedimiento, se le había requerido para que proporcionara documentación que permitiera conocer ese elemento, éste no había dado cumplimiento a lo solicitado.

Por lo anterior, concluyó que, por la comisión de la infracción, en términos de lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*, correspondía imponer al promovente una sanción económica consistente en una multa de 50 UMAS, equivalente a \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

#### **4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional**

En esta instancia, la actora hace valer que la determinación impugnada es contraria a Derecho, por las siguientes consideraciones:

- Estima que vulnera el principio de legalidad, dado que, desde su perspectiva, al momento de calificar la intencionalidad de la falta, el Tribunal responsable omitió valorar: **a)** si el contenido señalado en la



medida cautelar continuaba siendo accesible en los mismos términos; **b)** si existieron acciones parciales o razonables para el cumplimiento; y, **c)** si el promovente contaba materialmente con la posibilidad técnica inmediata de retirar o modificar el contenido materia de la controversia. Bajo ese contexto, afirma que, desde su punto de vista, la omisión de la autoridad de valorar las cuestiones antes señaladas le impedía tener plenamente por acreditado o demostrado un incumplimiento ya sea culposo o doloso y, derivado de ello, la sanción que le fue impuesta es incorrecta.

- Considera que el *Tribunal Local* realizó la individualización de la sanción de forma deficiente, pues estima que, sin justificar los motivos por los cuales, frente a un contexto en donde se acreditó la inexistencia de algún beneficio económico, la inexistencia de reincidencia en la conducta infractora, así como la ausencia de un daño real (inexistencia de la infracción denunciada), se le impuso una sanción económica y no alguna correctiva o preventiva.
- Afirma, esencialmente, que la sanción que le impuesta fue incorrecta, ya que, desde su perspectiva, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable debió valorar si el mantenimiento de una consecuencia punitiva (multa) era razonable y necesaria cuando, finalmente, fue declarada inexistente la infracción originalmente denunciada.

7

#### 4.4. Cuestión a resolver

A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la determinación emitida por el Tribunal responsable, en la cual, se sancionó al accionante con una multa por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en el procedimiento especial sancionador de origen.

#### 4.5. Decisión

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en el procedimiento especial sancionador PES-3260-2024, toda vez que: **a)** la calificación de la intencionalidad de la falta cometida por el promovente realizada por el órgano jurisdiccional local fue ajustada a Derecho; y, **b)** el Tribunal responsable sí

justificó la razón por la cual consideró que la sanción a imponerse debía ser una multa.

#### 4.6. Justificación de la decisión

El promovente, considera que la determinación emitida por el Tribunal Local es contraria a Derecho, pues estima que vulnera el principio de legalidad.

Para sustentar esa premisa, afirma que, desde su punto de vista, al momento de calificar la intencionalidad de la falta, el Tribunal responsable omitió valorar: **a)** si el contenido señalado en la medida cautelar continuaba siendo accesible en los mismos términos; **b)** si existieron acciones parciales o razonables para el cumplimiento; y, **c)** si el promovente contaba materialmente con la posibilidad técnica inmediata de retirar o modificar el contenido materia de la controversia.

Bajo tales parámetros, sostiene que la omisión de la autoridad de valorar las cuestiones antes referidas generó un impedimento para tener por acreditado o demostrado un incumplimiento ya sea culposo o doloso y, derivado de ello, la sanción que le fue impuesta es incorrecta.

8

Dichos planteamientos son **infundados**.

En principio, debe destacarse que, contrario a lo señalado por el accionante, al momento de calificar la intencionalidad de la falta cometida, el Tribunal responsable sí valoró que, al instante en el que la autoridad electoral certificó que las publicaciones materia de controversia aún se encontraban difundidas, estas hubieran sido accesibles en los mismos términos en que fueron originalmente difundidas.

Lo anterior es así, toda vez que de la resolución controvertida se advierte que, para calificar dicho aspecto, señaló que valoró la existencia de elementos que revelaban el carácter culposo del denunciado al cometer la falta, es decir, entre ellos, la diligencia de hechos de veinticuatro de noviembre de esa anualidad, expedida por personal adscrito al *Instituto Electoral*<sup>3</sup>, a través de la cual, se certificó que en las ligas electrónicas que fueron materia de la medida cautelar<sup>4</sup>, a esa fecha, aun se encontraban difundidas las publicaciones, de ahí que como se anticipó, no le asista la razón en cuanto al planteamiento analizado.

En segundo orden, por lo que ve al argumento relacionado con que el *Tribunal*

---

<sup>3</sup> Visible a foja 226 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Localizables a fojas 81 y 81 del cuaderno accesorio único.



*Local* debió valorar que, en su momento, el accionante realizó acciones parciales para dar cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar, tampoco le asiste la razón al promovente.

Ello es así, ya que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que el incumplimiento de una medida cautelar constituye una infracción de resultado, cuya actualización no se encuentra supeditada a un elemento subjetivo como la intencionalidad para que sea acatado su contenido, pues la finalidad de las medidas cautelares no consiste en la intención de alcanzar el fin de lo ordenado, sino a obtener y conseguir dicho resultado, de ahí que, contrario a lo afirmado, el Tribunal responsable no se encontraba obligado a valorar esa circunstancia<sup>5</sup>.

Del mismo modo, contrario a lo afirmado por el accionante, al momento de valorar la intencionalidad de la falta cometida, el órgano jurisdiccional local no se encontraba obligado a valorar si el actor contaba materialmente con la posibilidad técnica inmediata para retirar o modificar el contenido de las publicaciones materia de la medida cautelar, pues del examen del escrito que presentó durante la sustanciación del procedimiento, relacionado directamente con acuerdo de incumplimiento de medidas cautelares emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se advierte que no expresó haber contado con imposibilidad alguna para dar cumplimiento a lo ordenado, incluso se desprende que confesó que el incumplimiento derivó de un error humano en la identificación de las publicaciones que debían ser modificadas o eliminadas.

9

De ahí que, al no haber manifestado durante la sustanciación del procedimiento alguna imposibilidad técnica o material para acatar lo ordenado en la medida cautelar, para que, en su momento, el Tribunal responsable analizara esa circunstancia, es que resulte inexistente la obligación de valoración que en esta instancia afirma.

Por otro lado, el promovente considera que el *Tribunal Local* realizó la individualización de la sanción de forma deficiente, pues estima que, sin justificar los motivos por los cuales, frente a un contexto en donde se acreditó la inexistencia de algún beneficio económico, la inexistencia de reincidencia en la conducta infractora, así como la ausencia de un daño real (inexistencia de la infracción denunciada), se le impuso una sanción económica y no alguna correctiva o preventiva.

A la par, sostiene que la sanción que le impuesta fue incorrecta, ya que, desde su perspectiva, al momento de individualizar la sanción, la autoridad

---

<sup>5</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REP-84/2023 y SUP-REP-610/2023.

responsable debió valorar si el mantenimiento de una consecuencia punitiva (multa) era razonable y necesaria cuando, finalmente, fue declarada inexistente la infracción originalmente denunciada.

Dichos motivos de disenso son **infundados**.

Lo anterior es así, toda vez que de la resolución controvertida se advierte que, al momento de individualizar la sanción, el *Tribunal Local* sí valoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico.

Ello, pues razonó que la falta consistió en el incumplimiento de la medida cautelar impuesta por el órgano administrativo electoral, con lo cual se vulneró el interés superior de la niñez; asimismo, estableció la existencia de elementos para demostrar el carácter culposo de la conducta atribuida dado que el accionante no eliminó las publicaciones que difundió en su perfil personal de *Facebook* o, en su caso, difuminó el rostro de la persona menor de edad que en ellas aparecía, pese al requerimiento de su retiro.

También, analizó que no existían elementos de prueba para demostrar reincidencia del accionante, ni para comprobar la existencia de algún beneficio económico, pero sí uno político.

10

Con base en lo anterior, calificó la conducta como grave ordinaria concluyendo que la multa era la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la comisión de faltas similares, de ahí que, contrario a lo afirmado por el accionante, el órgano jurisdiccional local sí señaló la justificación por la cual consideró que debía imponerse una sanción económica sobre alguna correctiva o preventiva.

Maxime que, para este órgano de decisión, con independencia de que finalmente se haya declarado inexistente la infracción denunciada, lo jurídicamente relevante es que el denunciado no cumplió con su deber de eliminar o difuminar el rostro del menor en las publicaciones que se le ordenó en la medida cautelar, en el plazo otorgado para ello.

En esas condiciones, al haber resultado infundados los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar la resolución**, en lo que fue objeto de controversia.



## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*